

**Constancia Secretarial:** Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que la apoderada judicial del demandado presentó memorial solicitando el desembargo de las cuentas de ahorro del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 de marzo de 2022.

**YESID BARRIOS VILLAR**  
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO  
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS  
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00  
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la nota que antecede, previo a resolver de fondo lo deprecado por la togada, procede el despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante auto de data 12 de febrero de 2021, esta judicatura decidió librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, en favor de la demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, ordenando pagar la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$15.931.000.00)**.

Que en la misma fecha, se profirió providencia decretando las siguientes medidas cautelares:

**“PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el demandado señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448 en las siguientes entidades bancarias: **Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Scotiabank (Colpatria), Juriscoop y Banco ITAU.**

En consecuencia, ofíciase al tesorero o pagador de estas entidades bancarias a los correos electrónicos aportados en la demanda, quienes deberán constituir certificado de depósito y consignarlo a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Adviértase que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

Limítese el embargo a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.489.600.00)**.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **340-124885** y **340-126288** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, de propiedad del demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448. En consecuencia, ofíciase Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre.

**TERCERO:** Abstenerse el despacho de decretar la retención de los dineros obrantes en los procesos radicados **No. 70001333300720190034100** perteneciente al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Sucre, **70429408900120170015200** perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre y **70429408900120170015600** perteneciente al mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, conforme a lo expuesto en precedencia.”

Que en calendas julio 12 de 2021, se decidió:

**“PRIMERO:** Requerir a Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, para que informe acerca de las razones por la que no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 12 febrero de 2021 y comunicadas con oficio No. 088 de fecha 22 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en precedencia. Para tal fin, anéxesele copia de los precitados oficios.

**SEGUNDO:** Comuníquesele al **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual-Sucre**, de la medida de embargo decretada por este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado en el artículo 465 del CGP.

Adviértasele que, la presente orden tiene como fin garantizar los derechos de los menores, dentro del proceso civil que se adelanta en ese despacho, toda vez que existe una obligación legal de dar oportuna y plena aplicación a la prelación de créditos, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Abstenerse de decretar las medidas de embargo del establecimiento de comercio y mercancías de la **Droguería MEDIFARMA M &J**, por las razones expuestas. (...).”

Que en audiencia de fecha julio 14 de 2021, este juzgado profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada por las partes en la Comisaria de Familia de Majagual de fecha 18 de octubre de 2017, la cual establecía inicialmente el monto de \$600.000.00 como cuota mensual de alimentos, misma que se reajustaría anualmente según el incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el gobierno nacional (2018= 5,9%; 2019= 6%; 2020= 6%; 2021= 3,5%; 2022= 10.07%).

Que el 29 de julio de 2021, mediante providencia proferida por esta operadora judicial, se decretó la siguiente medida:

**“PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o sueldo que devenga el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448, en calidad de Galeno activo de la **E.S.E Hospital Local De Majagual – Sucre**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquesele al señor pagador de esa entidad, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **704292033001**.

Limítese el embargo a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$25.489.600)**.

Indíquesele que el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. (...)

Posteriormente, se percata el despacho que en el auto calendado febrero 12 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de alimentos en contra del demandado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, por error involuntario, el Juzgado cometió un error aritmético al totalizar los valores a tener en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago. Por lo tanto, en proveído de data septiembre 23 de 2021, se ordenó corregir el numeral primero del precitado auto quedando de la siguiente manera: *“Líbrense mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos en contra el demandado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)”*.

En fecha octubre 04 de 2021, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito, manifestando que existe pendiente por pagar un capital de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.381.000.00)** e Intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%), dando como resultado la cantidad total de **DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.059.857.00)**.

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutado, el día octubre 04 de 2021 presentó objeción a la liquidación del crédito, expresando que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos no pueden cobrarse intereses comerciales, si no intereses civiles, por cuanto las partes no ostentan la calidad de comerciantes, según lo establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, siendo la tarifa a aplicar del 6% anual, es decir 0,5% mensual.

Seguidamente, en auto adiado octubre 28 de 2021, esta célula judicial realizó la modificación de la liquidación del crédito presentada, obteniendo como resultado:

“(…)

<b>Total mesadas causadas hasta octubre de 2021:</b>	\$ 31.028.145
<b>Total pagos realizados por el demandado:</b>	\$ 9.793.924
<b>Total mesadas en mora causadas hasta octubre de 2021:</b>	\$ 21.234.221
<b>Total intereses legales causados hasta octubre de 2021:</b>	\$ 1.993.609
<b>Total de excedentes del abono a cuotas:</b>	\$ 61.077

Entonces al sumar el total de las mesadas en mora, más los respectivos intereses legales causados hasta octubre de 2021, previo descuento de los excedentes de abonos a cuota, se obtiene como resultado de liquidación de cuotas alimentarias, la cifra **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 23.166.753)**. (…)

**Se Tiene Que:**

Liquidación cuotas alimentarias = \$ 23.166.753

Liquidación pagos realizados por la demandante = \$ 3.436.000

Total = \$ 26.602.753

**SON: VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 26.602.753.00)**. (…)”

Ahora bien, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia en la cuenta judicial a nombre de este despacho, la relación de títulos judiciales consignados en favor de la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, por ocasión a las medidas cautelares dictadas en el sub lite contra el señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, teniendo así la siguiente relación:

TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
463400000013051	4-nov-21	\$ 935.737
463400000013240	7-dic-21	\$ 935.737
463400000013276	21-dic-21	\$ 935.737
463400000013466	8-feb-22	\$ 935.737
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.742.948</b>

**2. DE LA SOLICITUD DE DESEMBARGO**

Revisado el memorial presentado por la doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, en calidad de apoderada del ejecutado, se observa que solicita el desembargo de las cuentas de ahorros del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, argumentando que con las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, son más que suficientes para respaldar la deuda del prenombrado, conforme a lo establecido en el art 599 del C.G.P.

De igual manera manifiesta, que a su representado todos los meses le descuentan una suma de dinero de su salario y que el excedente del mismo, es consignado a su cuenta de ahorros, la cual se le imposibilita usar toda vez que esta se encuentra embargada y que además cumple mensualmente de forma puntual con la cuota alimentaria de sus hijos menores.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, a prima facie resulta improcedente lo solicitado por la togada, pues del recuento procesal realizado líneas arriba, cabe precisar que este despacho se abstuvo de decretar todas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en su lugar se accedió a decretar únicamente el embargo de bien inmueble, cuentas de ahorro y la quinta parte del salario y/o sueldo que devenga el señor JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, toda vez que estas resultaban suficientes para cubrir la obligación alimentaria que tiene el prenombrado para con sus hijos, misma que a corte octubre 28 de 2021, ascendía a la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 26.602.753), de los cuales se pueden amortizar los depósitos judiciales, allegados a la cuenta judicial de este juzgado, como producto de las medidas cautelares decretadas en este proceso, totalizados en TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 3.742.948), cifra que dista bastante del valor total de la obligación, aunado al punto que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, es decir, el ejecutado debe abonar al saldo vencido y a la vez debe ir cumpliendo con las cuotas generadas mes a mes, que en el caso de noviembre y diciembre de 2021, corresponden a \$738.923 cada una, y \$813.333 como cuota para cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Como quiera que el obligado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, a la fecha de hoy no ha pagado la totalidad de las cuotas atrasadas, no es viable levantar las medidas cautelares decretados en el sub examine, no quedando otro camino que despachar de manera desfavorable la solicitud incoada por la apoderada judicial del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad, que en su artículo 129, reza:

**“Artículo 129. Alimentos.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Por último, se hace necesario indicarle a la parte ejecutada que en caso de que el demandado este realizando abonos extraprocesalmente a la ejecutante, deberá aportar las constancias del caso y solicitar una liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar la liquidación del crédito en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo, impuesta a las cuentas de ahorros del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

YJBV

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc180b7501a0f0c76b7e0c722b03257013bb1eb247f6f133b8a65a60dc79732**

Documento generado en 18/03/2022 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**